

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Alimentos De Mínima Cuantía con memorial presentado vía correo electrónico el dieciséis (16) de noviembre de 2023, por parte del apoderado de la parte demandante allegando el comprobante de notificación personal.

**Sírvase proveer**

**JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00093-00 PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS DE MIMIMA CUANTIA seguida por LISBET ELENA CATALAN HERRERA contra MANUEL DAVID VILLEGAS BARRIOS.**

### ASUNTO A TRATAR

Presenta el Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPOS ORTIZ apoderado de la parte demandante LISBET ELENA CATALAN HERRERA, notificación por medio de empresa de mensajería, en aras de darle continuidad al PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS DE MIMIMA CUANTIA en lo referente a la notificación que versa el artículo 291 del Código General del Proceso.

### AUTO

NO INCORPORAR la constancia de notificación enviada por medio de correo electrónico, en virtud de que le genera confusión al Despacho lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, puesto que, la constancia de comunicación habla de notificación personal y no de citación personal, sin embargo, tampoco cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que versa:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”.*

En este punto, es dable aclarar que actualmente en nuestro sistema judicial existen dos regímenes para hacer las notificaciones, una es conforme a lo establecido en el Código General del Proceso (por la cual optó la parte demandante) y otra la señalada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cada una con requisitos diferentes y una vez escogido uno de los dos se debe cumplir con los requisitos señalados para cada régimen, y no mezclar la clase de notificación entre sí.

Así lo confirma la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023.

*“Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la*

*notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01)."*

Por lo anterior este Despacho, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes, procederá a requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación personal del proceso ejecutivo de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO INCORPORAR** la constancia de envío de correo certificado, que fue aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6997acbeb0738951bae5ba03fed2fe28a7394fbd2c520eefdf9c3d2afc9ca5**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**